



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 25/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0071, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Everlast Doors Industries, S. A., contra el Artículo 43 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre del 2012; y la Norma General núm. 04-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de agosto del 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada en fecha primero (1ro.) de noviembre del dos mil trece (2013), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre del 2012; y la Norma General núm. 04-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de agosto del 2013.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha primero (1ro.) de noviembre del dos mil trece (2013), incoada por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A., contra el artículo 43 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre del 2012; y la Norma General núm. 04-2013, emitida por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de agosto del 2013, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A., y, en consecuencia, <b>DECLARAR CONFORME</b> a la Constitución de la República, el artículo 43 de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre del 2012; y la Norma General núm. 04-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de agosto del 2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. A., al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos, y a los intervinientes en amicus curiae para los fines que correspondan.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Starlin Valdez Castillo, contra la Sentencia núm. 078-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Starlin Valdez Castillo interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) contra el Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social, el ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y el Banco de Reservas



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la República Dominicana. Con su acción, el amparista perseguía el levantamiento de la oposición a pago que en su perjuicio realizó el Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social en el Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto de los valores retenidos en virtud de la suspensión de que fue objeto, la cual precedió a su desvinculación laboral.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo, inadmitió dicha acción basándose en la existencia de otras vías judiciales que permitían obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, mediante la Sentencia núm. 078-2013, que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Starlin Valdez Castillo contra la Sentencia núm. 078-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 078-2013.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Starlin Valdez Castillo, y a los recurridos Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Abelardo Bautista Reyes, contra la sentencia núm. 838/2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la señora Carmen Esperanza Reyes Balvi adquirió un inmueble mediante contrato de venta condicional, el cual fue objeto de una incautación por parte de la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, y el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona. Dicho inmueble está siendo objeto de una persecución y un proceso penal abierto, a cargo de los vendedores. El señor Abelardo Bautista Reyes, alegando violación al derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea, decisión hoy recurrida ante esta sede constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional incoado por Abelardo Bautista Reyes, contra la sentencia número 838/2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión constitucional incoado por Abelardo Bautista Reyes y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia número 838/2013, descrita en el ordinal precedente.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Abelardo Bautista Reyes, y a la parte recurrida, Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y Germán Daniel Miranda Villalona.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00257-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	Alegando conculcación al debido proceso de ley, el exteniente Tomás García Lebrón se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional, a fin de que se dejara sin efecto su cancelación ordenada por dicha institución. El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00254-2014, decisión hoy recurrida por la Policía Nacional ante esta sede constitucional, mediante el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00257-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Policía Nacional (parte recurrente), y al señor Tomás García Lebrón (parte recurrida).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC 05-2015-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fuerza Aérea Dominicana, contra de la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante Orden General núm. 15-2009, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil nueve (2009), dispuso la cancelación del nombramiento del señor Carlos José Rojas Hernández, efectivo a partir del 28 de febrero de 2009, quien ostentaba el rango de Segundo Teniente Paracaidista de esa institución, por supuestamente haber recibido Seis Mil pesos (RD\$ 6,000.00) de una ciudadana para liberar a un hermano de esta que se encontraba detenido, lo que provocó que se le diera de baja. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00427-2014, acogió en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos José Rojas Hernández, contra la Fuerza Aérea Dominicana. No conforme con esta decisión, dicha institución procedió a interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00427-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de octubre dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos José Rojas Hernández, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuerza Aérea Dominicana, a la parte recurrida, señor Carlos José Rojas Hernández, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00475-2014, de fecha trece (13) de noviembre del dos mil catorce (2014), dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina en ocasión de que el señor Bienvenido Candelario Pérez, fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Las Américas el veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), por presuntamente no haber declarado que traía consigo la suma de Setenta y Dos Mil Ochocientos Setenta dólares norteamericanos (US\$ 72,870.00). Esto, a juicio del señor Bienvenido Candelario Pérez, es violatorio a sus derechos fundamentales, en especial, el derecho de propiedad, razón que lo motivó a interponer una acción constitucional de amparo mediante la cual le solicitó al Tribunal Superior Administrativo la devolución de la referida suma.</p> <p>La supra indicada acción fue acogida por el Tribunal Superior Administrativo, el cual ordenó en beneficio del accionante la devolución de la totalidad del monto incautado en un plazo de 5 días francos a partir de la notificación de la sentencia hoy recurrida en revisión. Asimismo, se impuso a la Dirección General de Aduanas un astreinte consistente en Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) a favor del Consejo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Nacional de Discapacitados, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 00475-2014, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de noviembre del 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Dirección General de Aduanas, así como a la parte recurrida, señor Bienvenido Candelario Pérez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional presentada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 352, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), presentada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.</p> <p>La Sentencia que se procura suspender rechazó el recurso de casación incoado por la parte demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	acoge la demanda en desalojo en contra de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, del inmueble correspondiente al Apartamento 2-C, segunda planta, del Condominio 8-4698, edificado sobre el Solar núm. 1, Manzana 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y al demandado, Porfirio Bienvenido Gómez Mota.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por La Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A. contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 990, de fecha 7 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., por tanto se mantuvo intacta la decisión de la Corte de Apelación, la cual condena a los demandantes al pago de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,897,480.00). No conforme con tal decisión la parte recurrente ha interpuesto el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b> la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., contra la Sentencia núm. 990, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de octubre del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Comisión para la Reforma de las Empresas (CREP) e Industria Nacional de Papel C. por A., y a la parte demandada, señores Sarah Mercedes Jiménez Paulino de Montesino, Roberto Antonio Montesino Jiménez, Alberto Antonio Montesino Jiménez, Gilberto Antonio Montesino Jiménez y Jorge Antonio Montesino Jiménez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-10-2015-0007, relativo al recurso sobre corrección de error material de la Sentencia TC/0344/15, de trece (13) de octubre, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0344/15, mediante la cual decidió el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	República contra la Sentencia núm. 119-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: CORREGIR</b> el error material involuntario que aparece en la página 19, ordinal <b>SEGUNDO</b>, de la Sentencia TC/0344/15, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).</i></p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> que la presente resolución sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señor Henry Tomás Cerda y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**